REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 19 DE SEPTIEMBRE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2016 00024**	Acción de Reparación Directa	OSNAIDER ANGEL MARTINEZ	INPEC - CAPRECOM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCI INICIAL	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2017 00322**	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO MISAT GARCIA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2017 00409**	Acción de Reparación Directa	MAIRESOL PABON ORTEGA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00002**	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL CARMEN CACERES ARIAS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00065**	Acción de Reparación Directa	FERNANDO DE JESUS PEREZ RUA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00232**	Acción de Reparación Directa	JHONNY - MEZA OROZCO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN DOCUMENTOS, SE FIJA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00296**	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD ANDRADES RACINES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00354**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑOS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A,M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00439**	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite AUTO ORDENA REQUERIR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUNAÁ.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2018 00475**	Acción de Reparación Directa	YECENIA ESTHER PACHECO ORTIZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00003**	Acción de Reparación Directa	JUAN EUDES VIRGILIO RAMIREZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00055**	Acción de Reparación Directa	JOSE ELIAS ALFARO ARAQUE Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-FISCALIA GRAL.-RAMA JUDICIAL-EJERCITO NAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 19 DE SEPTIEMBRE 2022 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2019 00060**	Acción de Reparación Directa	OSMAN ARIAS ARIZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00074**	Acción de Reparación Directa	LUBIN JOSE AMAYA PADILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00075**	Acción de Reparación Directa	FABIOLA TORRES MIRANDA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00077**	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR POLANCO POLANCO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CORMAGDALENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00084**	Acción de Reparación Directa	ELVIRA - SANABRIA SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00156**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO DE ARMAS GONZALEZ	MIN. AGRICULTURA Y DESARROYO RURAL Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00276**	Acción de Reparación Directa	HITLER MIGUEL BENJUMEA GUERRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:40 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2019 00330**	Acción de Reparación Directa	ANA SILVIA MENDOZA ARIZA	NACION-MIN. DEFENSA.EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2021 00089**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MARIA MAESTRE PALMERA	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2021 00113**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY TIBADUISA GOMEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/09/2022	
20001 33 33 004 **2021 00327**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARCESIO CORTES OSSA	UGPP	Auto Devolver el Expediente AUTO ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUÁR, POR QUE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DESAPARECIÓ.	16/09/2022	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 19 DE SEPTIEMBRE 2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE SEPTIEMBRE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSNAIDER ÁNGEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CAPRECOM EPS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00024-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y a Caprecom EPS por los daños causados al señor OSNAIDER ÁNGEL MARTÍNEZ por la indebida atención médica que recibió durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2013 y el 9 de diciembre del mismo año; fechas en que el mentado señor se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Valledupar (LA TRAMACUA) y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 19 de mayo de 2016[1], adicionada el 28 de julio de 2016 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo del mismo año.

Estando dentro del término legal, las entidades demandas contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

– *Ausencia de legitimación en la causa por pasiva,* propuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado porque conforme con los hechos y documentos aportados como pruebas se desprende que esa entidad no participó en los hechos demandados, esto es, en la atención médica brindada al accionante.

– *Falta de capacidad, representación y derecho de postulación*, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), porque el poder otorgado por el demandante para adelantar el presente proceso solo tiene el sello o pase jurídico del EPAMSCASVAL sin la firma de recibido de ningún funcionario.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos

[1] F. 41

procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad[2], lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado será diferida para el momento de proferirse sentencia.

3.2. Falta de capacidad, representación y derecho de postulación

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega (sentencia CSJ SL6557-2016).

De esta manera, analizado el poder otorgado por el demandante con el fin de adelantar el presente medio de control considera el Despacho que la autoría del mentado documento puede imputarse razonablemente al accionante, esto es, al señor OSNAIDER ÁNGEL MARTÍNEZ, debido a que con las nuevas normas introducidas a la legislación procesal vigente en aras de flexibilizar los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, la validez de los poderes no se encuentra supeditada, de forma irrestricta a la firma o constancia manuscrita de quien lo expidió toda vez que existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como lo han explicado las Altas Cortes.

En ese sentido, se observa que el poder que obra a folio 10 del paginario cuenta con la firma de quien lo otorgó y con la impresión de su huella dactilar, adicionalmente, se observa el sello "PASE JURÍDICO" del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar impuesto el día 22 de febrero de 2016, por consiguiente, la ausencia de firma de recibido de algún funcionario de dicho plantel no puede ser causal para desestimar la autoría y autenticidad del mentado memorial poder. Por lo anterior, la excepción no prospera.

En consecuencia, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Negar la excepción de *Falta de capacidad, representación y derecho de postulación*, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en atención a las razones expuestas.

[2] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Tercero: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 2 de noviembre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

icontec
ISO 9001
SC5780-58
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 19 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO MISAT GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2017-00322-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, Nación – Rama Judicial, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto el señor LUÍS FERNANDO MISAT GARCÍA, por el término de 18 meses y 3 días y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 9 de noviembre de 2017[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 24 de abril de 2018 hasta el 7 de junio del mismo año.

Estando dentro del término legal, las entidades demandas contestaron la demanda. La Nación – Rama Judicial propuso la siguiente excepción como previa:

– *Ausencia de legitimación en la causa por pasiva,* porque no fue ningún funcionario de esa entidad el que inició la investigación o impuso la medida de aseguramiento en contra del hoy demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad[2], lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar

[1] F. 348
[2] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de Ausencia de *legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Nación – Rama Judicial será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación – Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 27 de octubre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 SEP 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

_____
SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRESOL PABON ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2017-00409-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las graves lesiones que presuntamente miembros de esa institución le causaron a CARLOS ANDRÉS PIÑERES PABON en hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2015 en la ciudad de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 18 de enero de 2018[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda[2] corrió desde 12 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril del mismo año.

Estando dentro del término legal, la entidad demanda mediante escrito presentado el 25 de abril de 2019[3] contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción,* debido a que de los demandados ocurrieron el 27 de septiembre de 2015; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de septiembre de 2017 y se realizó el 20 octubre de 2017 y la demanda se presentó el 31 de octubre de 2017, cuando ya había fenecido el término de 2 años previstos en el CPACA para ejercer oportunamente el medio de control de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los

[1] F. 58
[2] F. 69
[3] Fs. 90 y ss.

motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
>
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> (…)
>
> i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*
> *(…)"*

Como se anotó en precedencia, en el presente caso se demanda la responsabilidad de la Policía Nacional por las presuntas lesiones que uniformados de esa entidad le produjeron al CARLOS ANDRES PIÑEREZ PABÓN en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2015 en la ciudad de Valledupar, por lo que los dos (2) años previsto en la norma citada comenzó a correr el día 28 del mismo mes y año.

El anterior terminó se suspendió el 21 de septiembre de 2017 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudó el 23 de octubre de 2017, esto es al día hábil siguiente en que se expidió la constancia de no conciliación por parte del Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar. Quiere decir esto, que luego de expedida la mentada certificación la parte actora contaba con ocho (8) días para interponer el presente medio de control de manera oportuna, lo cuales vencían el 1° de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, como quiera que conforme el acta de reparto que reposa en el proceso[4], la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017, es claro que el medio de control de reparación directa, en este caso, se ejerció dentro de la oportunidad legal. Por consiguiente, la excepción no prospera.

Resueltas las excepciones previas propuestas, conforme lo ordena la ley se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar la excepción de *caducidad* propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

---

[4] F. 43

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 3 de noviembre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00002-00

Por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA[1], se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora[2] respecto de la solicitud de pruebas.

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

[1] ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)
[2] Fs. 96 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS PÉREZ RUA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00065-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada presentara escrito de contestación de la misma, el Despacho señala el día 3 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY DE JESÚS MEZA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00232-00

Vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, sería del caso convocar a las partes para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA pero, observa el Despacho que ello no es necesario debido a que i) la entidad accionada no propuso excepciones previas y, ii) las partes no solicitaron la práctica de pruebas. Por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA[1], pues lo debatido es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de ninguna prueba. La norma en cita establece:

> *"Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*
> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

---

[1] *"Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*
Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)
***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda[2] y su contestación[3], las cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Tercero: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

Se deberá determinar si la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño presuntamente causado a los accionantes como consecuencia de la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió esa entidad al vincular al señor JHONNY DE JESÚS MEZA OROZCO a una investigación penal que se extendió por un período aproximado de 3 años y, si consecuentemente, hoy lugar a ordenar la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Quinto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular

---

[2] Fs. 1 y ss.
[3] F. 156 y ss.

escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRADE RACINE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00296-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Nación – Rama Judicial, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ TRINIDAD ANDRADE RACINE durante 2 meses y 3 días y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 13 de diciembre de 2018[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 14 de julio del mismo año[2].

Estando dentro del término legal, las entidades demandas mediante escritos presentados el 14 de julio de 2021[3] contestaron la demanda. La Nación – Rama Judicial propuso la siguiente excepción como previa:

– *Ausencia de legitimación en la causa por pasiva,* porque no fue la Rama Judicial la entidad que inició la investigación; por el contrario, conforme a las pruebas que reposan en el proceso, fue la Fiscalía General de la Nación quien realizó la imputación de cargos, profirió la resolución de acusación y dictó la medida de aseguramiento que afectó al hoy demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

---

[1] F. 159
[2] F. 173
[3] Fs. 175 y ss.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, Nación – Rama Judicial como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad[4], lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de Ausencia de *legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Nación – Rama judicial será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 5 de octubre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIA

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

[4] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00354-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones ocasionadas con arma de fuego de dotación oficial que sufrió el señor ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑO en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 7 de junio de 2019[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; providencia que fue corregida, respecto de la entidad demandada, en auto del 23 de julio de 2021. El traslado de la demanda corrió desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022 del mismo año[2].

Estando dentro del término legal, la entidad demanda mediante escrito presentado el 11 de enero de 2021[3] contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque no la Policía Nacional no realizó ningún tipo de procedimiento al señor ALBEIRO ENRIQUE BERMUDEZ BOLAÑO.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad[4], lo

[1] F. 77
[2] F. 82
[3] Fs. 83 y ss.
[4] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de Ausencia de *legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 6 de octubre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO MÁRQUEZ CORONEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANPA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00439-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta la apoderada del Municipio de Chiriguaná, que los dineros sobre los cuales el embargo decretado en auto del 8 de julio del presente año y que recayó sobre el remanente existente dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No. 20-178-31-05-001-2021-00275-00, pertenecen al Sistema General de Participaciones y por tanto están protegidos por el beneficio de inembargabilidad; recursos que además son necesarios para el funcionamiento de la entidad.

Para corroborar lo anterior allegó la Circular Unificada No. 034 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación referente a la inembargabilidad de los recursos destinados al SGP, certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chiriguaná sobre la naturaleza de los recursos embargados y certificación expedida por el Banco de Occidente referente a la naturaleza de los recursos que maneja la cuenta maestra No. 803-80226-3.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, pretende la apoderada de la entidad ejecutada que se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre el remanente existente dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná bajo el radicado No. 20-178-31-05-001-2021-00275-00, toda vez que dichos recursos tienen el carácter de inembargables porque pertenecen al Sistema General de Participaciones con destinación a *"PROPÓSITO GENERAL"*.

Al respecto, sea lo primero aclarar que en la medida de embargo decretada por este Despacho, cuestionada por la ejecutada, no se indicó que la misma debía ser aplicada sobre recursos inembargables; por ello, le correspondía al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná como destinatario de la orden y conocedor de la naturaleza de dichos recursos (embargables – inembargables) abstenerse de

inscribir el embargo e informar a este Despacho el fundamento de su desacato, conforme lo dispone el inciso 2° del parágrafo del artículo 594 del CGP.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que los documentos aportados por el municipio accionado para fundamentar su solicitud no son suficientes para levantar la cautela, debido a que de ellos no se desprende o evidencia que el depósito judicial No. 424220000041125 por valor de $238.850.266 constituido en el proceso 2021-00275 que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, provino de la cuenta maestra No. 803-80226-3; cuenta que, conforme a la certificación bancaria anexada, maneja dineros del SGP.

Siendo así, previo a decidir de fondo la petición de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, se requerirá al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná para que, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP, informe a este Despacho sobre la naturaleza de los recursos embargados y/o si el mentado depósito judicial se constituyó con dineros provenientes de la cuenta maestra No. 803-80226-3 que el Municipio de Chiriguaná tiene en el Banco de Occidente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná que informe a este Despacho sobre la naturaleza de los recursos embargados y/o si el depósito judicial No. 424220000041125 por valor de $238.850.266 constituido en el proceso laboral 2021-00275, se constituyó con dineros provenientes de la cuenta maestra No. 803-80226-3 que el Municipio de Chiriguaná tiene en el Banco de Occidente.

Por secretaría ofíciese y concédase un término de cinco (5) días para contestar.

Segundo: Allegada la respuesta al requerimiento anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YECENIA ESTHER PACHECHO ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00475-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada propusiera excepciones previas, el Despacho señala el día 3 de noviembre de 2022, a las 9:40 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN EUDES VIRGILIO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00003-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico certificación expedida por el respectivo procurador judicial como constancia y prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control frente a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo establece el artículo 161, num. 1° del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede informó la imposibilidad de subsanar la demanda en los términos requeridos por el Despacho toda vez que frente a dicha entidad no se agotó el requisito de procedibilidad como lo dispone la ley, por lo que solicitó desvincular del presente proceso a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

En consecuencia, como quiera que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia se rechazará de la demanda respecto de la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por JUAN EUDES VIRGILIO RAMÍREZ Y OTROS, respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS ALFARO ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00055-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ ELÍAS ALFARO ARAQUE, por el término de 24 horas y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 14 de junio de 2019[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 8 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto del mismo año.

Estando dentro del término legal, las entidades demandas contestaron la demanda. La Fiscalía General de la Nación propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque de acuerdo con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal no le incumbe a la Fiscalía imponer la medida de aseguramiento sino al Juez de Control de Garantías.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad[2], lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar

[1] F. 86
[2] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de Ausencia de *legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 13 de octubre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSMAN ARIAS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00060-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el asesinato del señor NUMAS ARIAS RODRÍGUEZ por parte de grupos al margen de la ley en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2001 en el Municipio de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 7 de junio de 2019[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; providencia que fue corregida, en lo que al nombre de la entidad demandada respecto, en auto del 23 de julio de 2021[2]. El traslado de la demanda corrió desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 2 de noviembre del mismo año.

Estando dentro del término legal, la entidad demanda mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2021[3] contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad especial,* porque de los anexos de la demanda se evidencia que los demandantes conocieron del hecho dañoso desde hace más de dos años a la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los

[1] F. 96
[2] F. 101
[3] Fs. 106 y ss.

motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> (...)
>
> i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*
> *(...)"*

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por el asesinato del señor NUMAS ARIAS RODRÍGUEZ por parte de grupos al margen de la ley en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2001 en el Municipio de Valledupar.

Así, si bien desde la fecha señalada como ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de los dos años de que trata la norma citada en precedencia, no puede desconocerse que en el presente asunto las pretensiones indemnizatorias se edificaron sobre la presunta responsabilidad del Estado con ocasión a delitos lesa humanidad– asesinato de civil por miembros de grupos armados–, casos en los cuales la jurisprudencia contenciosa mantiene su postura en relación a que el término que establece la ley para presentar la demanda debe flexibilizarse a favor de las víctimas involucradas en estos delitos, atendiendo a que son sujetos de especial protección constitucional por el estado de vulnerabilidad que presentan y, por tanto, merecen una especial atención, específicamente, procurándole el acceso real a la administración de justicia.

Por las razones planteadas, la decisión sobre esta excepción se pospondrá o diferirá para ser estudiada al momento de decidir el fondo del asunto, luego de hacer el estudio valorativo de las pruebas, por cuanto, se reitera, de los presupuestos fácticos anotados se infiere que el presente caso se trata de situaciones de las denominadas como de lesa humanidad y que ameritan una especial atención por parte del Despacho. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *caducidad* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 12 de octubre de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 076
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUBIN JOSÉ AMAYA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00074-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico certificación expedida por el respectivo procurador judicial como constancia y prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control frente a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo establece el artículo 161, num. 1° del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede informó la imposibilidad de subsanar la demanda en los términos requeridos por el Despacho por lo que solicitó desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL toda vez que frente a dicha entidad no se agotó el requisito de procedibilidad como lo dispone la ley.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia se rechazará de la demanda respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por LUBIN JOSÉ AMAYA PADILLA Y OTROS, respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar. 19 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIOLA TORRES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00075-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico certificación expedida por el respectivo procurador judicial como constancia y prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control frente a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo establece el artículo 161, num. 1° del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede informó la imposibilidad de subsanar la demanda en los términos requeridos por el Despacho toda vez que frente a dicha entidad no se agotó el requisito de procedibilidad como lo dispone la ley, por lo que solicitó desvincular del presente proceso a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

En consecuencia, como quiera que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia se rechazará de la demanda respecto de la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por FABIOLA TORRES MIRANDA Y OTROS, respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR POLANCO POLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE Y CORMAGDALENA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00077-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada presentara escrito de contestación de la misma, el Despacho señala el día 20 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 SEP 2022
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____ **se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.**

_____
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELVIRA DE LAS MERCEDES SANABRIA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y JAIRO ALFONSO ROCA BAUTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00084-00

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada no propuso excepciones previas, el Despacho señala el día 26 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO LUIS DE ARMAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00156-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la resolución No. RE01990 del 29 de septiembre de 2019 y Resolución No. RE02206 del 14 de noviembre de 2018, actos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante los cuales negó inscribir en el registro de tierras despojadas la solicitud realizada por el señor GILBERTO LUIS DE ARMAS GONZÁLEZ y rechazó el recurso de reposición instaurado en contra de esa decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la solicitud realizada por el actor, en relación con el predio denominado *"Juncalito"* UBICADO EN EL Municipio de Villanueva, La Guajira.

Estando dentro del término legal la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda,* con fundamento en que la parte demandante no demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- *Caducidad,* debido a que la parte demandante no ejerció dentro de los 4 meses el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 164 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: Una vez analizada los argumentos con que se propuso la excepción, el Despacho precisa lo siguiente:

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito formal de la demanda, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, establece:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)"*

Analizados los anexos de la demanda, el Despacho no encontró ningún documento que demuestre que la parte demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado al hecho de que la parte actora no descorrió el traslado de las excepciones formuladas que se hizo por secretaría y tampoco demostró y/o subsanó el yerro aludido.

Conforme a lo anterior, se ordenará la inadmisión de la demanda y se le concede a la parte demandante la oportunidad de que demuestre haber agotado dicho requisito. Por tanto, el Despacho postergará el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas en el momento en que resuelva sobre la subsanación o no de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Segundo: Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00276-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional los daños presuntamente sufridos con ocasión a las graves secuelas físicas y psicológicas que sufrió el ex soldado regular SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 23 de agosto de 2019[1] se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde 6 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre del mismo año.

Estando dentro del término legal, la entidad demanda mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2021 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción,* debido a que según la demanda el accidente sufrido por el ex soldado SEIDER GUERRA PALLARES ocurrió el 21 de febrero de 2003 y la junta médica se le practicó el 18 de diciembre de 2004, lo que quiere decir que la demanda debió presentarse por tarde el 18 de diciembre de 2006, lo cual no ocurrió.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo

[1] F. 58

entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> (...)
>
> i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*
> *(...)"*

El Despacho negará la excepción propuesta por las siguientes razones:

En el proceso reposa el Acta de Junta Médica Laboral No. 99518 realizada al ex soldado SEIDER LUÍS GUERRA PALLARES el 18 de enero de 2018, a través de la cual se valoraron sus lesiones y se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 17.2%; decisión que fue modificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía según acta No. 74735 del 31 de julio de 2018.

De esta manera, los dos (2) años previsto en la norma citada en precedencia comenzó a correr el 1° de agosto de 2018, esto es al día hábil siguiente en que se suscribió el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar. Por ello, como quiera que conforme el acta de reparto que reposa en el proceso[2], la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2019, es claro que el medio de control de reparación directa, en este caso, se ejerció dentro de la oportunidad legal.

Resuelta la excepción previa propuesta, conforme lo ordena la ley se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar la excepción de *caducidad* propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 10 de noviembre de 2022, a las 9:40, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] F. 103

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 026 **se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.**

SECRETARIO

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS HERIBERTO MENDOZA ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA[1], se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora[2] respecto de la solicitud de pruebas.

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[1] ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)
[2] Fs. 61 y ss.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARÍA MAESTRE PALMERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00089-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EVA MARÍA MAESTRE PALMERA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE EL COPEY. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE EL COPEY a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcasele personería al doctor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del archivo No. 7 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 SEP 2022
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 029
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

_____
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY TIBADUISA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00113-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FREDY TIBADUISA GÓMEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4º. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5º. Reconózcase personería para actuar a la abogada JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARCESIO CORTÉS OSSA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00327-00

Estando el proceso al Despacho para decidir, si es del caso, avocar o no conocimiento del presente asunto, se observa que el doctor MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO actuando como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar se declaró impedido para conocer de este proceso invocando la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante funge como su apoderado judicial en un proceso que adelanta en contra de la Nación Rama Judicial identificado con el radicado No. 2018-00046; sin embargo, este Despacho considera que la causal de impedimento desapareció por cuanto ese despacho judicial en la actualidad cuenta con otro juez titular, razón por la que no se acepta el impedimento invocado y con fundamento en el artículo 131 del CPACA se devuelve el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personal...ente.

SECRETARIO